

Al Despacho de la señora Juez, pasa para lo de su admisión. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 12 de septiembre de 2023.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Trece de Septiembre de Dos Mil Veintitrés

Visto el informe secretarial que antecede, sería el caso avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS; sin embargo, advierte el despacho que el lugar de domicilio y notificaciones de la parte demandada el señor JHON JAIRO BERMEO SUAREZ, se ubica en el municipio de Piedecuesta – Santander.

Así lo señala el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P., que dice.

"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado."

Del anterior precepto se deduce que, la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en las causas judiciales contenciosas está asignada al juez del domicilio del demandado, excepto si hay disposición legal en contrario, como, por ejemplo, cuando hay menores de edad de por medio (numeral 2º del artículo 28 del C.G.P).

"No obstante, lo dicho no es aplicable frente a los pleitos que promueve los mayores de edad, puesto que resulta elemental que el legislador busca con ese fuero privativo beneficiar y proteger a los niños, niñas y adolescentes, dado el rango constitucional y prevalente de sus derechos; y tal propósito se desvanece cuando dicha calidad no concurre en los extremos en contienda, por elementales razones. Por ello, cuando se persiga el pago de acreencias alimentarias por personas que hayan superados los 18 años, se deberá seguir las reglas generales¹".

Significa que la señorita ZARAY NATALIA BERMEO CANTERO, parte demandante, al ser mayor de edad, las reglas llamadas a gobernar el caso, en el punto de la competencia territorial, son las ordinarias.

Por manera que será el lugar de domicilio del deudor el que determinará el juez de la causa.

Al respecto, el inciso 2 del artículo 90 Ibidem, señala:

"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose".

Por lo cual, de conformidad con las normas antes referidas, teniendo en cuenta que el lugar de domicilio de la parte demandada señor JHON JAIRO BERMEO SUAREZ, se ubica

¹ Auto AC1738-2020 Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil

en Piedecuesta – Santander, la competencia para adelantar el presente asunto corresponde a realizarse en dicho municipio.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G.P., ha de rechazarse la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, por competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS adelantada a través de apoderada judicial por la señorita ZARAY NATALIA BERMEO CANTERO, y en contra del señor JHON JAIRO BERMEO SUAREZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias, a los Juzgados Civiles Municipales de Piedecuesta – Reparto - por competencia.

NOTIFIQUESE



MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ